

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion.

Quando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesion, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos 20

años desde la publicacion de la ley de 1866, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del prédio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cáuces públicos pertenece como el de las aguas comunales, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de prédios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por las mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros

entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para extraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolucion que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradoras no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10.º respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10.º con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.º

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y

por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolucion que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de gale-

rias, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estas particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para otro objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 61.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Grandeza de España y los Títulos del Reino fueron creados para galardón de hechos insignes y para lustre del Estado y de la Monarquía, por lo cual estas dignidades exigen de la Administracion el más previsor cuidado á fin de que, en cuanto de ella dependa, no decaigan de la alteza á que deben hallarse colocadas.

Varias, aunque no muchas, son las disposiciones, ya de la ley, ya administrativas, que se han dictado en la materia; pero ni con ellas se satisfa-

cen todas las necesidades, ni forman verdaderamente cuerpo homogéneo de doctrina. Estas circunstancias justificarán en su día medidas generales, comprensivas del mayor número posible de casos á que hayan de aplicarse; pero; sobre requerir estudio detenido y madura reflexión, necesitarán también en su parte principal el concurso del Poder legislativo.

Mientras semejantes medidas no se dicten, es preciso adoptar otras aisladas y referentes á puntos concretos, á saber: los de creacion y rehabilitacion de las dignidades de que se trata, por reclamarlo así poderosas consideraciones.

Respecto de la creacion, conviene revestirla en solemne acto de las mayores garantías de acierto, recordando á este fin que antiguas prescripciones exigen para aquella la prueba de servicios eminentes no premiados, y disponiendo además que al parecer del Consejo de Ministros preceda el dictámen del primer Cuerpo consultivo del Estado en pleno; con lo cual, por otra parte, se limitará justamente la benignidad en deferir á las peticiones de los interesados. Pero como además puede acontecer que la razon política y la opinion pública exijan en ocasiones determinadas pronta recompensa de accion ó mérito insigne, de indudable notoriedad, natural es que entónces sea dable al Gobierno satisfacer dicha necesidad sin la dilacion propia de los trámites de un largo expediente, aunque no sea con entera libertad desprovista de todo prudente requisito.

Y por lo que concierne á la rehabilitacion (gracia semejante, si bien no igual á la creacion), requieren de consuno la justicia y la conveniencia que se dilucide bien la oportunidad de la merced y el derecho de la persona á quien se dispensa, como también que no recaiga aquella

en dignidades honoríficas que solamente fueron fórmula cancelleresca y ficción legal sin haber tenido nunca existencia positiva.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 Junio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Pedro Nolasco Auriolos.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se otorgarán mercedes de Grandeza de España ó de Títulos del Reino sino en virtud de expediente donde se acrediten relevantes méritos y servicios del agraciado no premiados con anterioridad.

Art. 2.º A dichas concesiones precederá necesariamente dictámen del Consejo de Estado en pleno y acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Cuando por exigirlo el interés público sea urgente la concesión de alguna de las indicadas mercedes, podrá ser propuesta desde luego sin formar prévio expediente ni oír al Consejo de Estado; pero en tal caso el decreto en que aquella se confiera expresará de un modo explícito y concreto el mérito ó servicio especial no recompensado que la motive, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º No se podrá acordar la rehabilitación de ningún Título caducado y suprimido sin haber oído ántes el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.º Toda rehabilitación de Título caducado y suprimido se entenderá siempre

sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 6.º Quedá prohibida la rehabilitación de los Títulos cancelados de Vizconde que precedieron inmediatamente á la concesión de los de Conde ó Marqués.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1879.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolos.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

=
SECCION DE FOMENTO.

Recibida la relación nomi-

nal, autorizada de los propietarios á quienes se ha de expropiar para la reparación de un trozo de carretera con destino al servicio de la barca de Caravieso, en el kilómetro 323 de la de primer orden de Taracena á Francia por Soria y Urdax, se publica en este BOLETIN OFICIAL para que en el término de veinte días puedan las Corporaciones ó personas interesadas, exponer las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Logroño 17 de Junio de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

NÓMINA de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas.

DISTRITO MUNICIPAL DE RINCON DE SOTO.

Provincia de Logroño.

Numeración de las fincas.....	Clase de cultivo.	Extension que se ocupa de la finca.	NOMBRES		Observaciones.
			DEL PROPIETARIO.	DEL COLONO.	
1	Viña.	Parte.	Viuda de Cenon Llorente.	El mismo prp.º	
2	Idem.	Idem.	Romualdo Pardo.	Idem.	
3	Idem.	Idem.	Pablo Palacios.	Idem.	
4	Cereales	Idem.	Faustino Fernandez.	Idem.	
5	Viña.	Idem.	Valentin Oñate.	Idem.	
6	Cereales	Idem.	José Llorente.	Idem.	
7	Viña.	Idem.	El mismo.	Idem.	
8	Idem.	Idem.	Modesto Llorente.	Idem.	
9	Idem.	Idem.	Toribio Oñate.	Idem.	
10	Idem.	Idem.	Isabel Medrano.	Idem.	
11	Idem.	Idem.	Felipe Oñate y herederos.	Idem.	
12	Idem.	Idem.	Cosme Sainz.	Idem.	
13	Idem.	Idem.	Manuel María Llorente.	Idem.	
14	Cereales	Idem.	Manuel Martínez Azagra.	Idem.	
15	Erial.	Idem.	El mismo.	Idem.	

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria de 5 de Setiembre de 1878.

En la Ciudad de Logroño á cinco de Setiembre de mil ocho cientos setenta y ocho, siendo la hora de las doce de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil, los señores Diputados Marqués de Agoncillo, Fernandez Bazan, De Miguel, La Mata, Montoya, Govantes, Michel, Merino, Baron de Mahave, Iniguez Breton, Ruiz de Bucesta, Roldan y Romero.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se anunció la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia segun se publicó en el BOLETIN OFICIAL de siete de Agosto último, no habiéndose presentado proposición alguna.

Examinados el presupuesto y condiciones facultativas para la reparación de la carretera provincial de los baños de Fitero al paso del Rio Linares, se acordó aprobarlos ascendiendo el importe á cinco mil quinientas cincuenta y seis céntimos, entendiéndose modificada la condición décima

en el sentido de que ha de referirse á los dos meses siguientes al en que se adjudique el remate y que se pase el expediente á la Sección de Contabilidad para que formule el pliego de condiciones económicas que aprobado por la Comisión provincial asociada á los Diputados residentes en la Capital acuerde el día que ante la misma haya de tener efecto el acto de la subasta prévia la publicación de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para resolver con mayor copia de datos en el expediente promovido por D. José Ezquerro y D. Manuel José Cedron, vecinos de Pradejon, reclamando contra un reparto girado por el Ayuntamiento sobre la ganadería, se acordó ordenar á aquella Corporación dé las esplicaciones siguientes:

1.ª Si la cuota que aparece impuesta á los ganaderos es por el disfrute de pastos en toda la jurisdicción ó tan sólo en los terrenos comunales y en el primer caso si los vecinos tienen cedido al Ayuntamiento el disfrute de yerbas.

2.ª Por qué se incluye la renta que los ganaderos pagan á los herederos del señor Miranda de Calahorra.

3.ª Por qué el presente año se distribuye mayor cantidad que en los anteriores.

4.ª Por qué razón legal ha considerado más ventajoso el Ayuntamiento el procedimiento que ha seguido, al de anunciar el repartimiento en los términos usuales.

5.ª Que remita la ejecutoria expedida en el año de 1807.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Grávalos en recurso de alzada contra el acuerdo de la Administración económica que rebajó á D. Domingo Echamaita la cuota que se le señaló por repartimiento de consumos en el año económico de 1877-78: Vistos los antecedentes: Considerando que la casa de huéspedes que D. Domingo Echamaita tiene establecida en la villa de Grávalos no puede equipararse á las otras cuatro casas que con el mismo objeto existen en la localidad, pues á la vez que estas son reducidas, aquella tiene capacidad para hospedar mayor número de personas con más comodidades y ofreciéndoles el atractivo de un salón de recreo con pianista: Considerando que por estas razones es de suponer hayan asistido más huéspedes á la casa del

Señor Echamaita, se acordó revocar el fallo dictado por la Administración económica y dejar subsistente la cuota que en el repartimiento de consumos se impuso á D. Domingo Echamaita de ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

Se levantó la sesión.

El Gobernador Presidente, José Bellido —El Diputado Secretario, Mariano Saenz de Cenzano.

COMISION DE EVALUACION.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta Capital para el próximo año económico de 1879 á 1880, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Logroño 20 de Junio de 1879. —El Presidente de la Comision de Evaluacion, Mariano de la Garza.

AYUNTAMIENTOS.

Casalareina.

Terminado el repartimiento de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Casalareina 3 de Junio de 1879. —El Alcalde, Fermin Salazar.

Manzanares de Rioja.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Manzanares de Rioja 21 de Junio de 1879. —El Alcalde, Andrés Canas.

Briñas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de

esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contrivuyentes así vecinos, como forasteros se enteren de él y presenten las relcamaciones que crean convenientes, advirtiendole que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administración económica para su aprobacion.

Briñas 11 de Junio de 1879 —El Alcalde, Casimiro Cuéllar.

Angunciana.

En la madrugada del dia tres

de los corrientes y en la carretera que dirige de Haró á Monton de trigo; apareció un macho, el cual se halla depositado en esta Alcaldia, y se entregará á su dueño pagando las estancias causadas y dando las señas y esplicaciones debidas.

Señas principales.

Macho capon, castaño, cerrado, de siete cuartas y tres dedos, fogueado de las manos, marcas, dos letras confusas en la tabla del cuello, A. M. en el anca derecha.

Agunciana 6 de Junio de 1879. —El Alcalde, Juan Garcia.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DEAMBAS CLASES Total de muertos	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMO				
	Varone...	Hembra...	Total.....	Varones...	Hembra...	Total.....	Varone...	Hembra...	Total.....	Varone...	Hembra...	Total.....		
2	»	1	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
3	2	»	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	3
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
10	2	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	6	11	3	2	5	16	»	»	»	»	»	»	16

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de mes de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de failecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	3	»	»	3	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	»	1	»	»	»	»	1	1	2
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	1	»	9	4	2	1	4	13

Logroño 11 de Junio de 1879 —El Juez municipal, Juan Diez.

ANUNCIOS.

**JUNTA DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO.**

De las gestiones practicadas por esta Junta cerca de las diferentes empresas de ferro-cariles en súplica de que se sirvan disponer alguna rebaja en el transporte de los ganados de diferentes especies que hayan de exhibirse en la exposicion que deberá tener lugar en esta capital en Setiembre próximo, ha obtenido como resultado que la de la linea que atraviesa esa provincia haga un 50 por 100 de rebaja en el trasporte hasta esta localidad de las referidas especies.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* á fin de que llegue á conocimiento de todos los que abrigen el propósito de tomar parte en dicho certámen.

Valladolid 13 de Junio de 1879. —El Gobernador Presidente, Perfecto Armas.

En el pueblo de Nieva de Cameros existe una escuela de niñas, patronato, dotada con el sueldo anual de 3402 reales. Las profesoras que deseen ocuparla enviarán sus solicitudes á los Patronos D. Tomás del Campo y D. Lucas García, en el término de 10 dias, advirtiendole que serán preferidas las parientas del fundador D. Antonio Merino.

MUY INTERESANTE.

Acaba de imprimirse en forma de librito los aranceles que han de regir tanto para el público como para los rematantes, de los derechos de Portazgos, Pontazgos y Barcages, establecidos recientemente, cuyo cuaderno conviene adquirir al público en general para saber á que atenerse.

Teniendo en cuenta el gran número de ejemplares hechos y el ponerlo al alcance de todas las fortunas, se le ha fijado el infimo precio de un real.

Los que se reclamen por correo, tendrán un recargo de medio real.

Los pedidos á D. Agustín Ortoneda, editor de este *BOLETIN OFICIAL*.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.